

General Roca, 17 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "L.Z.D. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (RO-00490-F-2026), y

CONSIDERANDO: Que en fecha 25/2/2026 se agrega informe técnico y acto administrativo por el cual el Organismo Proteccional pone en conocimiento que ha adoptado una medida de protección excepcional de derechos respecto del adolescente Z.D.L., disponiendo que el mismo quede bajo el cuidado de su abuelo materno, Sr. M.C., por el plazo de 90 días (art. 39, inc. h de la ley 4.109).

En fechas 27/2/2026 y 2/3/2026 se celebran audiencias.

En fechas 3/3/2026 y 11/3/2026 se manifiesta la abogada Defensora del adolescente.

En fecha 5/3/2025 y 12/3/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 12/3/2025 se eleva informe técnico de SENAF y en fecha 16/3/2026 pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones, he de partir del encuadre normativo que rodea la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del nuevo paradigma de la Protección Integral de los derechos de la infancia. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4.109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos".

Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h de la ley 4.109 habiendo fundamentado tal decisión en la situación de altísima vulnerabilidad y riesgo en la que se encontraba Z..

Del acto administrativo y del informe técnico respectivo se desprende que el adolescente se presenta como una persona de rasgos introvertidos, observándose en los espacios de entrevista dificultades para sostener el intercambio verbal, con respuestas escuetas, silencios prolongados y, en algunos momentos, negativa a responder a las preguntas formuladas. Que, no obstante, logró expresar aspectos significativos de su historia persona y vincular, particularmente en relación a sus figuras parentales. Que Z. manifestó haber convivido con su progenitor, Sr. A.L., durante un período aproximado de cuatro años, expresando una negativa sostenida a mantener contacto con su progenitora, Sra. C.C.. Que dicha postura es fundamentada en experiencias previas de

convivencia con ella, las cuales describe como negativas y altamente significativas, refiriendo exposición reiterada a situaciones vinculadas al consumo de sustancias psicoactivas por parte de la progenitora, episodios de violencia física y verbal dirigidos hacia él, así como la obstaculización del contacto y la comunicación con su progenitor. Que estas vivencias habrían impactado de manera directa en su bienestar emocional, observándose en el relato del adolescente sentimientos persistentes de enojo y malestar hacia su progenitora. Que en contraposición, el adolescente refiere mantener un vínculo afectivo estable con su progenitor, con quien manifiesta sentirse contenido y cuidado pero que, sin embargo, al consultarle sobre aspecto de la cotidianeidad, como por ejemplo momentos compartidos, salidas, recreación, no puede referir situaciones concretas, evidenciándose cierto temor a dar detalles claros. Que, asimismo, expresa contar con un buen vínculo con su abuelo y abuela maternos, quienes se constituyen como referentes afectivos significativos. Que en el marco de la intervención, se sugirió al adolescente el inicio de un espacio terapéutico individual, con el objetivo de favorecer la expresión de sus malestares subjetivos, especialmente aquellos vinculados a la conflictiva vivenciada con su progenitora, así como la elaboración emocional del enojo manifiesto hacia ella. Que, asimismo, se le solicitó la ampliación de sus espacios de socialización, considerando su grado de madurez y autonomía progresiva, dado que actualmente su rutina se limita a la concurrencia escolar, sin participación en actividades recreativas o comunitarias. Que dicha propuesta fue aceptada de manera inmediata tanto por el adolescente como por su progenitor, acordándose el inicio de un acompañamiento psicológico con un profesional de la institución especializado en el abordaje de adolescentes, por fuera del dispositivo convivencial. Que ante consultas realizadas respecto a un presunto consumo problemático por parte del progenitor, las cuales surgieron a partir de comentarios del entorno del adolescente y de una denuncia policial que daba cuenta de un supuesto consumo en un evento social en presencia del adolescente, el Sr. L. negó encontrarse consumiendo desde su adolescencia. Que reconoció haber asistido al evento mencionado aclarando que fue en un horario acotado (entre las 19:00hs y las 22:00hs horas), negando consumo alguno frente al adolescente. Que, sin embargo, de los informes psicológicos se desprende: “Z. es un adolescente que presenta pocas actividades de socialización por fuera de su rutina que transcurre entre la vida con su padre y eventualmente con su abuelo M. los fines de semana, siendo éste último un referente que orienta al adolescente y otorga cierta coordenadas”; “Dentro de los emergentes que se pudo abordar con Z. se encuentra principalmente la falta de

vínculo con su progenitora C., con la cual manifiesta que no tiene contacto y no quiere retomar el vínculo con la misma porque en sus palabras lo mantuvo “secuestrado”, en contra de su voluntad en Buenos Aires, impidiéndole el contacto con su progenitor y además pudo referir que nunca le tuvo paciencia dirigiéndose a él mediante insultos y violencia física”; “Esta situación lesionó el vínculo entre ambos de tal manera que actualmente pueda vislumbrarse una re vinculación entre ambos”. Que respecto de la relación con su progenitor, es evidente que tiene un vínculo más cercano. Que, sin embargo, en el transcurso de las sesiones se notó a Z. condicionado a brindar determinada información familiar, llegando a negar que, por ejemplo, su padre se dedicara a ser Dj, refiriendo que solo se dedicaba a trabajar en una inmobiliaria. Que se evidencia un claro encubrimiento del adolescente a la situación de consumo del padre, lo que queda plasmado en la última sesión mantenida con el adolescente, el 3/2/2026, por la cual se determina dar por finalizado el tratamiento hasta tanto no se ordene la situación con el mismo. Que al momento de mantener un espacio con el Sr. L. e intercambiar algunos aspectos del tratamiento, como por ejemplo la negativa del adolescente a mantener el contacto con su madre por cualquier vía, se evidencia de su parte claros indicadores de consumo, es decir, bruxismo, movimiento mandibular estereotipado, ansiedad elevada visible a nivel corporal, lenguaje inteligible, evasión a mantener contacto visual con el terapeuta. Que en cuanto a la progenitora, Sr. C., menciona preocupación de larga data por la situación del adolescente. Que expresa que no mantiene vínculo con Z. desde aproximadamente un año. Que agrega que mantiene vínculos en la ciudad de General Roca que le han informado sobre situaciones de riesgo y vulnerabilidad a las que estuvo expuesto el adolescente en compañía de su progenitor (eventos nocturnos). Que en cuanto a las situaciones de maltrato expresadas por el adolescente, la progenitora niega que se hubiesen suscitado dichos episodios, atribuyéndolo al condicionamiento del progenitor con el adolescente. Que comprende que debe respetar las medidas cautelares vigentes, sin embargo expresa su deseo de revinculación entre los hermanos. Que en entrevista con el Sr. M.C., abuelo materno del adolescente, el mismo coincidió en términos generales con lo manifestado por Z. y su progenitor respecto a la dinámica vincular actual y a las dificultades existentes en el vínculo con la progenitora, expresando además preocupación por el estado emocional del adolescente. Que señaló que en algunos momentos presenta conductas de retraimiento, dificultades en la higiene personal y hábitos alimentarios inadecuados para su etapa de desarrollo. Que estas observaciones fueron abordadas en las instancias de

intervención con el adolescente y su progenitor, promoviendo la asunción de compromisos concretos orientados a mejorar las condiciones de cuidado cotidiano, el acompañamiento emocional y la organización de rutinas acordes a su edad. Que, finalmente, del informe elaborado por el profesional del área de Psicología interviniente de Z., surge que a partir de la evaluación integral del adolescente y del análisis de la dinámica vincular familiar, se advierten indicadores compatibles con una posible manipulación del progenitor hacia el adolescente, que inciden en su posicionamiento subjetivo y en la construcción de su relato. Que, asimismo, dicho informe da cuenta de la existencia de un consumo problemático notorio por parte del progenitor, el cual habría sido minimizado y/o negado en las entrevistas mantenidas con el Equipo Técnico. Que, en este contexto, se observa que el adolescente adopta conductas de encubrimiento y protección hacia su progenitor, asumiendo un rol que no resulta acorde a su etapa evolutiva, exponiéndose a situaciones de riesgo que comprometen su integridad psíquica y emocional. Que esta dinámica lo coloca en una posición de sobre-responsabilización, priorizando el cuidado del adulto por sobre las propias necesidades, afectando el ejercicio pleno de sus derechos y profundizando su situación de vulnerabilidad. Que del análisis integral de la situación del adolescente Z., efectuado a partir de las entrevistas mantenidas, los aportes del informe psicológico institucional y la evaluación de la dinámica familiar, se considera que se encuentran comprometidos derechos fundamentales del adolescente, que torna necesaria la adopción de una Medida de Protección Excepcional de Derechos, conforme el marco normativo vigente. Que, en primer término, se advierte que el adolescente ha expresado haber atravesado experiencias significativas de violencia física y verbal, exposición a consumo problemático de sustancia psicoactivas y obstaculización de vínculos familiares en el ámbito materno, situaciones que han impactado negativamente en su bienestar emocional y en el ejercicio pleno de sus derechos. Que de los aportes del informe psicológico surge la existencia de dinámicas vinculares disfuncionales en el ámbito convivencial actual, caracterizadas por la presencia de un consumo problemático notorio por parte del progenitor y por prácticas de manipulación emocional hacia el adolescente. Que dichas dinámicas colocan a Z. asumiendo roles que no resultan acordes a su etapa evolutiva, exponiéndose a situaciones de riesgo que comprometen su integridad psíquica y emocional. Que en función de lo expuesto, se considera que las estrategias de intervención implementadas en el marco del Programa Fortalecimiento Familiar, modalidad de origen, resultan insuficientes para garantizar, en el estado actual

de la situación, el pleno ejercicio de los derechos del adolescente, en tanto persisten factores de riesgo asociados a prácticas adultocéntricas, consumo problemático y dinámicas de manipulación emocional que afectan su bienestar integral.

En fecha 25/2/2026, atento lo solicitado por SENAF, se ordena la prohibición de acercamiento del Sr. A.L. hacia su hijo Z.D.L., por el plazo de 90 días y se mantiene la prohibición ya decretada en los autos conexos de la progenitora.

En fecha 27/2/2026 se celebra audiencia en presencia de la Lic. Natalia Perez Morando y el Lic. Jorge Moron de SENAF, la Sra. Defensora de Menores Dra. Elizabeth Quesada, el progenitor Sr. A.L. junto a su letrada patrocinante y el Sr. Suarez Colman, abogado de la Sra. C.C., quien se encuentra presente vía zoom. En dicho acto, los técnicos de SENAF realizan la devolución de los motivos de la toma de la medida en relación a Z.. El progenitor manifiesta no estar de acuerdo, sostiene que es un buen padre que se ocupa de su hijo y que no tiene consumo problemático alguno. Que aceptó ir a APASA para demostrar que él no tiene consumo problemático. Que con el abuelo paterno muchas veces son equipo, que lo ayuda mucho con Z., que su hijo está bien con su abuelo. Por su parte, la Sra. C. explica que ella venía denunciando situaciones. Que su hijo se ha distanciado de sus hermanitos también, que ella lo vio contento y bien en su casa, que está preocupada por su hijo. Que va a cumplir con la medidas y con lo que determine SENAF, que ella va a terapia con la lic. Nadia Iglesias de manera virtual. Preguntados los técnicos de SENAF el por qué solicitaron la medida, la fundamentan, entienden que Z. necesita su espacio para poder trabajar la situación, siendo conveniente que continúe la medida.

En fecha 2/3/2026 se celebra audiencia en presencia de la Lic. Perez Morando y el Lic. Moron de SENAF, el Sr. M.C. y la Sra. Defensora de Menores Dra. Elizabeth Quesada. Se deja constancia de que se conversó con la Dra. Delucchi, abogada de Z., y que la misma expresa que el viernes (en ocasión de comunicarse para conversar) se enteró que el adolescente no quería venir al juzgado. Por su parte, el Sr. M.C., abuelo del adolescente, indica cómo se encuentra desde su mirada. Que siempre ha tenido mucho contacto con su nieto. Que está de acuerdo con la determinación de SENAF y en ayudar en todo lo posible para que su nieto este bien.

En fecha 3/3/2026 se presenta la Dra. Delucchi, abogada del adolescente, y manifiesta que en fecha 2/3/2026 se comunicó telefónicamente con Z., quien manifestó encontrarse actualmente con su abuelo, refiriendo que se encuentra bien y que está asistiendo a la escuela con normalidad. Que, asimismo, expresó que por el momento le han indicado

que no vea a sus progenitores, situación que considera adecuada por el momento. Por otra parte, el adolescente le indicó que no desea mantener diálogo con la Sra. Jueza interviniente, manifestando que el diálogo con su letrada le resulta suficiente.

En fecha 6/3/2026 se presenta el progenitor, Sr. A.L. y solicita la morigeración de la medida ordenada, sin perjuicio de la conformidad prestada en la audiencia de fecha 27/2/2026. Manifiesta que ha cumplido en lo inmediato con el informe de consumo de APASA, el que arrojó resultado negativo. Sostiene que el informe psicológico en que se basó la medida adoptada carece de neutralidad e imparcialidad. Señala que Z. ha manifestado a través de su letrada que no asistirá a la entrevista personal propuesta y que entiende que la comunicación telefónica con el niño no garantiza que él se exprese libremente.

En fecha 11/3/2026 la Dra. Delucchi, abogada del adolescente, contesta el traslado que le fuera conferido en relación al escrito presentado por el progenitor en fecha 6/3/2026. Manifiesta que desde la Defensoría se llamó a Z. y que la misma de manera personal tomó contacto telefónico con él. Que fue Z. quien manifestó que no deseaba venir a la ciudad judicial, pero señala que ello no obsta a que todos sus deseos sean canalizados por medio de la abogada del niño. Explica los alcances de sus funciones y la diferencia con el Ministerio Público. Deja constancia de que Z. fue y es escuchado y que en esa escucha se ejerce su defensa técnica. Que sin perjuicio de ello, la semana próxima, si Z. lo desea, procederá a visitarlo en su domicilio particular.

En este punto cabe aclarar que el hecho de que Z. no desee asistir a una entrevista personal con la suscripta no implica que sus deseos no sean escuchados. Muy por el contrario, respetar su voluntad de no asistir a la Ciudad Judicial implica escuchar y hacer valer sus deseos y será su Abogada Defensora quien exprese los mismos.

La Observación General N° 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a ser escuchado manifiesta expresamente: "Una vez el niño haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará: "directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado". El Comité recomienda que, siempre que sea posible, se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado directamente en todo procedimiento. El representante puede ser uno de los progenitores o ambos, un abogado u otra persona (por

ejemplo, un trabajador social) (...) Si el acto de escuchar al niño se realiza a través de un representante, es de suma importancia que el representante transmita correctamente las opiniones del niño al responsable de adoptar decisiones. El método elegido deberá ser determinado por el niño (o la autoridad competente en caso necesario) conforme a su situación particular."

Así, entiendo que el derecho de Z. a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, se encuentran debidamente garantizados a través de su letrada, quien mantiene comunicación telefónica con el mismo y ha prometido visitarlo personalmente. Respetar su voluntad de no asistir a una entrevista personal con la suscripta es también una forma de respetar sus derechos y hacer oír sus deseos.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del adolescente previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109, teniendo en cuenta que permitirá a su padre trabajar en pos de la modificación de las conductas que han puesto en riesgo su integridad psico-física, estando contenido, resguardado y acompañado pensando siempre en la reinserción y revinculación saludable con su familia de origen.

La Sra. Defensora de Menores en su dictamen entiende que corresponde decretar la legalidad de la medida adoptada.

En base a los informes obrantes en autos que dan cuenta del estado de riesgo y vulnerabilidad en que se encontraba el adolescente, los que dan cuenta de una situación de alto riesgo, habiéndose dado la debida intervención a su representante legal y al mismo (a través de su letrada), teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés de aquél,

RESUELVO: I) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada

por el Organismo Proteccional que dispone que el adolescente Z.D.L., DNI 5. se encuentre bajo el cuidado de su abuelo materno, Sr. M.C., DNI 1., por el plazo de 90 días, venciendo la medida el 25/5/2026.

II) Hacer saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

III) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia